



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plazuela, 14 (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de participar á V. E. que, según el parte facultativo, S. M. la Reina ha dejado el lecho por algunas horas en el día de ayer, continuando sin novedad, así como S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera. En vista del estado satisfactorio de tan Augustas Señoras, cesarán desde hoy los partes extraordinarios que se dirigían á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 24 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL DECRETO.

Desando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sr. Infanta Doña María de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, inmediata sucesora del Trono, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 16 del actual, expedido por este Ministerio, y que se publica en la Gaceta de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 16 del actual expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores, sedición y segunda desertión, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes y á los prófugos, únicamente cuando la desertión ó la no presentación hubiese tenido lugar antes del 16 del actual, y bajo las siguientes reglas.

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, según les haya correspondido por su delito.

Segunda. Si se hallan presentes, á disposición de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, después que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorias, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la mitad, si esta excede de un año, á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les

indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificación facilitada por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detención alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecían. Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposición de las militares correspondientes.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él, previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándose de toda pena, y á los que en esta fecha se hallan ya en los cuerpos del Ejército, se les hará aplicación de la regla 1.ª de este artículo.

Quinta. Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentación en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

Sexta. Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algún sargento, cabo ó soldado resultase culpado de su condena en algún establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden-circular de 13 de Febrero de 1875.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio los militares que hubieren sido definitivamente de él por sentencia de Consejo de Guerra, ó exigido así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 16 del actual. Se exceptúan de este regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonarse como servido el tiempo anterior á la desertión y el posterior á su presentación.

Art. 6.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prisión en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algún establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes generales respectivos y Comandante general de Ceuta, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán, con la posible brevedad, á dicho alto Cuerpo, á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, según corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia del indulto, con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominiales de todos los penados á quienes lo hubieran aplicado, con expresión de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresión también de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 16 del actual, que se acompaña en copia, y de esta Real orden.

De la S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1880.—Echavarría—Señor....

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la relación de los donativos para socorrer á las familias de los naufragos del Ebro.

	Pesetas Cent.
SUMA ANTERIOR.	347 70
El Ayuntamiento de Leon..	75
TOTAL.	422 70

(Se continuará.)

**ORDEN PÚBLICO**

Circular.—Nám. 33.

Segun me comunica el Alcalde de Ponferrada, de cinco á seis de la tarde del diez y seis del actual fué robado de la Plaza de la Encina, de dicha villa, un pollino de la propiedad de Juan Fustero Fernandez, vecino de Uña de Quintana, provincia de Zamora; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca de dicho pollino, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, así como á la persona ó

personas en cuyo poder se encuentre.

Leon 22 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,  
GABRIEL RUIZ y SALVÁ.  
Señas del pollino.

Edad 6 á 7 años, buena alzada, tiene una nube en el ojo derecho, y lágrimas en los dos, una herrega en la pata izquierda, y raya blanca en las orejas, la falta algo de una oreja, y está con el rabo esquilado.

**OFICINAS DE HACIENDA**

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de administracion.—Negociado de Impuestos.

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domi-

cilio, como pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiere padecido alguna omision, deseando la misma restablecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados que aun no han podido ser habidos apesar de las repetidas visitas hechas á sus domicilios, que por no adquirir oportunamente el indicado documento antes del próximo Octubre sufran desde esta fecha el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, más los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administracion económica, en virtud de orden de la Direccion general del ramo, recuerda al público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Real orden de 8 de Octubre de 1878, que vienen obligados á la adquisicion

de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuación se expresan, las cuales indican qué clase de cédula les corresponde, y su precio; y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes de su voluntad ó de esta Administracion, se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio hasta el 30 del actual á los que las piden por escrito y en papel comun firmado y expreso de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á esta la calle, número y cuarto, y dirigiéndose al Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion:

Primera clase. De 100 pesetas.	Segunda clase. De 50 pesetas.	Tercera clase. De 25 pesetas.	Cuarta clase. De 10 pesetas.	Quinta clase. De 5 pesetas.	Sexta clase. De 2 pesetas.	Sétima clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos de 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 44.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de menos de 750 pesetas.

Art. 20. Por razón de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

**LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES**

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 10.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clase de cédulas.
10.000 ó más pesetas	9.000 ó más pts.	8.500 ó más pts.	8.250 ó más pts.	8.000 ó más pts.	7.750 ó más pts.	1.ª
3.000 á 9.999	2.900 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	550 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 20	7.ª

Leon 22 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

**JUZGADOS**

Don Felipe Valcarlos Gonzalez Juez municipal de la villa de Ponferrada en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Pedro Antonio Yebra y Yebra, vecino que fué de Villar de Villar de las Babias, para que en el término de veinte dias se presenten á usar de su

derecho; debiendo advertirse que se han presentado como tales por medio del Procurador de los Tribunales don Teodosio Quiroga Encina, D. Victor Arias, D. Rogelio Daviz y Detail Yebra, vecinos respectivamente de Villamartin, de Madrid y Córcomo, el primero representando á su esposa D.ª Eliza Yebra Cadroiga, y los demás á nombre propio como herederos de su padre D. Antonio Yebra Gonzalez, vecino que fué de Córcomo, y nietos del D. Pedro Antonio Yebra de Yebra.

Dado en Ponferrada á veintinueve de

Agosto de mil ochocientos ochenta.—Felipe Valcarlos.—D. S. O., Helvio Gonzalez.

Don Manuel Buitron Luis, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber; que D. Isidro Sanchez Alonso, de esta vecindad, presentó y le he admitido la renuncia de Procurador de este Juzgado, y he dis-

puesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su insercion, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiese. Y para que tenga cumplimiento expido el presente en Valencia de D. Juan á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Buitron Luis.—El Secretario de gobierno, Claudio de Juan.

Imprenta de Garzo é hijos.

18. Queda prohibida toda concesion de próroga en los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona la condicion 21.

19. El rematante que dejara trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no hubiese extraido ni cortado del monte y el importe de lo que hubiese entregado en depósito ó á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de corta y no extraidos y la parte del precio entregado no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados en el monte. Si estediese satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

20. Si trascurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operacion alguna en el monte, ni entregado parte del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los perjuicios que hubiere originado, más el importe del remate.

21. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos y de los perjuicios causados al monte se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante, para en caso de discordia, se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que lo derima y á cuyo fallo deberá estarse. La tansion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta que perderá siempre el rematante.

22. Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tenga efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: 1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la administracion; 2.º En virtud de disposicion de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad; 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevacion, avenida ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificada.

23. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representantes del establecimiento público, de quien fuese el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputacion provincial.

24. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver el rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante recibirá la suma que le correspondiera del nuevo adjudicatario.

25. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condicion 22, y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del pais, ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

26. Toda contravencion á las condiciones, que quedan anotadas, como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el Titulo 9.º artículos desde el 120 al 128 inclusive del Reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Leon 17 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenas.

*PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de leñas y ramon, que ha de verificarse en los montes de esta provincia.*

1.º La corta ó roza, se hará bajo la direccion de los empleados del distrito.

2.º Los usuarios no podrán dar principio al aprovechamiento de leñas y ramon, sin que preceda ántes licencia por escrito del Ingeniero Jefe, la que se expedirá tan pronto como acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

3.º La licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo propietario, quien por sí ó una Comision de su seno, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

4.º La ejecucion de la corta, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.º El destajista ó Comision encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, ántes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

6.º No podrán extraerse más leñas, ni de otros rodales, que las que se determinan en el estado de concesion.

7.º La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arranque de la más pequeña cepa, ni roza de roble,

encina, aya ó cualquiera otra especie que por su importancia deba conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.º Dabiendo de quedar limpia de gramas, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios, en los montes altos descenjar las matas que forman la maleza.

9.º Cuando quieran los usuarios transformar en carbon ó cisco parte de las leñas ó maleza concedidas, lo manifestarán al distrito, quien podrá concederles la licencia, siempre que no pueda perjudicarse al prédio, y en caso de ser autorizados por los empleados del ramo se le designarán los sitios donde deben construir las carboneras con las prevenciones convenientes para evitar la propagacion de los incendios.

10. A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario el repartimiento de leñas para el uso del vecindario, se hará segun el número de estos, ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos ó Alcaldes confiere la ley municipal ú otras disposiciones superiores.

11. El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas y hoja, cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, segun la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

12. Los usuarios no podrán vender, cambiar, ni aplicar á otro destino, que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

13. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le correspondia, lo podrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

14. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los partícipes en proporcion de la cantidad de productos que hayan recibido.

15. Los destajistas ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y ciento sesenta y siete metros á su alrededor, desde que da principio á la operacion, hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad para verificar el repartimiento de leñas.

16. El Ayuntamiento tiene obligacion de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operacion de corta y preparacion conveniente de las leñas, para que puedan ser extraidas.

17. Los capataces de cultivos están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquiera abuso ú extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas y evitar la extraccion que tarde en ejecutarse, ántes de haber sido distribuida por los Ayuntamientos, segun disponen las condiciones 10 y 11.

18. La responsabilidad que recaiga sobre los capataces de cultivo por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extraccion, no liberará á los destajistas de aquella en que pudieron incurrir, por la infraccion de las condiciones de este pliego, y leyes vigentes sobre la materia.

19. De los abusos cometidos por falta de autoridad, serán responsables los Ayuntamientos haciéndola á su vez recaer sobre los capataces que no denunciaron los daños en el término de ocho dias despues de haberlos cometido.

20. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, para que por este se manifieste hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta y exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

21. Los capataces de las respectivas comarcas cuidarán bajo en más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extraccion se verifiquen dentro del plazo que marque la licencia de corta, á cuyo fin se personarán en el monte el dia siguiente de terminar dicho plazo; embargarán los productos cortados y no extraidos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

22. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesion, un ejemplar de Bolemin en que se publique este pliego de condiciones, y las hará saber á los destajistas y encargados de vigilar la corta.

Leon 17 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenas.

*PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los montes.*

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detalla en los estados publicados en el Bolemin oficial de la provincia para la ejecucion del plan vigente.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio, después del año de 1876, en los talleres que tengan ménos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesión.

3.º Los usuarios no podrán introducir sus ganados en los pastaderos sin previa licencia del Ingeniero Jefe del distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasación.

4.º Cuando formen más de una pizarra ó rebano los ganados de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde al solicitar la licencia, expresando el número de reses que contiene cada manana y el nombre del pastor que la custodia.

5.º El dueño del rebano que no se haya provisto de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará responsable por estas faltas de las penas que marcan las ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirán si se negasen á presentar la licencia, ó verificar el recuento cuando se exija por los dependientes del ramo ó individuos de la Guardia civil.

6.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en líquenes ú hojas, ni dueño del rebano que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebano alguno á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

7.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

8.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si, al instalar sus hogares, no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.º Los rediles ó zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10. La entrada y salida al pasto se verificará por las varederas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún término acotado.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento ó Junta administrativa, ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubiesen cometido.

12. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho á pedir el usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de comenzar el aprovechamiento.

13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y expresará al dorso de la licencia expedida por el distrito los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 17 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenas.

### PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.º Para los efectos de este pliego, se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2.º En los demás montes se consideran brozas toda especie distinta de la que puede destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entiende también por brozas en toda clase de montes, los brezos, piornos, zarzas y espinos, aunque solo constituya el monte estas especies.

3.º El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicación á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.º Antes de proceder á la corta deberá proceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito, que se expedirá cuando sea solicitada por los Alcaldes ó Juntas administrativas de los pueblos dueños del monte, previa presentación de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las Arcas del Tesoro, el 10 por 100 de la tasación de los productos que se deseen utilizar.

5.º Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarla á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operación exija, por todos los partícipes en proporción de la cantidad percibida. Los Alcaldes, pedáneos ó empleados que otra cosa hiciesen y consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.º El destajista ó destajistas encargados de la operación, se comprometerán al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.º Es obligación del destajista ó comisión encargada de efectuar la corta separar la leña de modo que pueda ser cubrada fácilmente y extraída del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos detendrán, antes de contratar las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

8.º No podrán extraer más leñas que las adjudicadas, ni de otros rodales ó por partidas que de aquellos en que, por los empleados del ramo se haga la designación.

9.º Cuando el aprovechamiento se haga por roza se verificará esta á fior de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arranque de las cepas sanas.

10. Los usuarios no podrán vender ni aplicar á otro destino que aquel para el que se les concedió el derecho de uso los productos que se les distribuyan.

11. Los destajistas y en su defecto el Ayuntamiento son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 167 metros alrededor, mientras dure aquella operación, si en tiempo oportuno no denuncia el daño causado y presenta al dañador.

12. El plazo para el aprovechamiento de las brozas, terminará en 30 de Setiembre de 1861.

13. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará por los empleados del ramo, un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamiento la responsabilidad que proceda por los abusos que se hayan cometido, ó se librará certificación de descargo.

14. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del presente en que se publique este pliego al expediente de concesión; y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

Leon 17 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenas.